

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0837
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00252-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860034313-7
Apoderada Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandad **PUBLIO DE JESÚS GUERRERO TUZARMA**, con C.C. 6.218.633
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, NIT. 860034313-7 a través de apoderada Judicial en contra del señor **PUBLIO DE JESÚS GUERRERO TUZARMA, CC. 6.218.633** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Cpr.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, con NIT No. 860034313-7 contra del señor **PUBLIO DE JESÚS GUERRERO TUZARMA, CC. 6.218.633**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 05701378900027310 suscrito el 23 de diciembre de 2016

1. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE** (\$26.457.491,00).
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de septiembre de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022 por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$2.050.342), liquidados a la tasa del 12,75% E.A.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 05701016200273933 suscrito el 26 de febrero de 2018

2. Por el saldo insoluto de la obligación por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE** (\$6.642.900,00).
 - 2.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de abril de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022 por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$951.763,00) liquidados a la tasa del 14,63% E.A.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

Cpr.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, CC. 66.928.937 y TP. 142.305** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-202918**, predio ubicado de Lote y Casa No.8 en la Calle 10B No.1-57 de la ciudad de Candelaria–Valle, para lo cual se librá el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48f5957c83eaa1ee59b83008c0e97c2aec3ebf8fc505bb1a6fe7e094151f028**

Documento generado en 18/07/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cpr.